



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018887

Lima, 16 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00514-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1077-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CURTIEMBRE SANTO DOMINGO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LA ESPERANZA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 757-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018, el escrito de Registro N° 102922 del 26 de diciembre de 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2015, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta La Esperanza<sup>2</sup> de titularidad de Curtiembre Santo Domingo S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>3</sup> con C.U.C. N° 0006-10-2015-12 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 611-2016-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 26 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2560-2016-OEFA/DS del 31 de agosto de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0755-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018<sup>6</sup> y notificada al administrado el 12 de setiembre de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20482185712.

<sup>2</sup> La Planta Esperanza se encuentra ubicada en la Mz. A, C2, Lote 9, Parque Industrial, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

<sup>3</sup> Páginas 102 al 107 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 6 al 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 37 al 44 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 45 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 10 de octubre de 2018, mediante escrito con Registro N° 082438<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. El 13 de diciembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 757-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito de Registro N° 102922 del 26 de diciembre de 2018<sup>10</sup> (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios 46 al 55 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 68 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 69 al 133 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la poza de sedimentación) generados en la Planta La Esperanza, toda vez que se observó que se encontraban en sacos de plástico sin rotulación y dispuestos sobre piso de concreto, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó sacos de plástico sin rótulo que contienen lodos de la poza de sedimentación, sobre el piso de concreto y bajo el techo de la Planta La Esperanza, tal como se muestra a continuación<sup>13</sup>:



*el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>12</sup> Página 103 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 13 del Expediente:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

Nº	HALLAZGOS
(...)	(...)
05	<i>Durante la supervisión se observó sacos de plástico sin rotulo que contienen lodos de la poza de sedimentación, sobre piso de concreto y bajo techo.</i>

(...)

<sup>13</sup> Páginas 129 y 130 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, adjuntas al Informe Supervisión, en las cuales se observan los sacos sin rótulos que contienen los lodos provenientes de la poza de sedimentación.

11. Al respecto, en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió que los sacos de plástico que contiene los lodos de la poza de sedimentación no cuentan con rótulo, lo cual no permite identificar la peligrosidad del residuo, asimismo, los referidos sacos permitirían la filtración de dichos residuos.
  12. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, toda vez que se observó que se encontraban en sacos de plástico sin rotulación y dispuestos sobre piso de concreto, incumpliendo lo establecido en el RLGSR.
- b) Análisis de los descargos
13. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que, mediante Carta con Registro N° 45747, presentada el 30 de junio de 2016, acreditó contar con cilindros metálicos de residuos producidos en las diferentes áreas de la Planta La Esperanza y adjuntó información sobre el código de colores utilizados para la segregación de sus residuos, conforme se muestra a continuación:



**Fotografía del descargo:** Se observa cilindros metálicos acondicionado de acuerdo al código de colores e implementados en un área para el acopio temporal de los residuos.

<sup>14</sup> Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	CÓDIGO DE COLORES PARA LA SEGREGACIÓN DE LOS RESIDUOS					
	RESIDUOS REAPROVECHABLES			RESIDUOS NO REAPROVECHABLES		
	COLOR	TIPO	PAUTA	COLOR	TIPO	PAUTA
RESIDUOS NO PELIGROSOS	Amarillo	METALES	latas de conservas, café, leche, gaseosa, Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas	Negro	GENERALES	Todo lo que no se puede reciclar y no sea catalogado como residuo peligroso: restos de la limpieza de la casa y del aseo personal, toallas higiénicas, pañales desechables, colillas de cigarrillos, trapos de limpieza, cuero, zapatos, entre otros.
	Verde	VIDRIOS	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes.			
	Azul	PAPEL Y CARTÓN	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.			
	Blanco	PLÁSTICO	Envases de yogurt, leche, alimentos. Vasos, platos y cubiertos descartables. detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos.			
	Marrón	ORGÁNICOS	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares.			
RESIDUOS PELIGROSOS	Rojo	PELIGROSOS	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.	Rojo	PELIGROSOS	Escoria, medicinas vencidas, jeringas desechables, entre otros.

**Fotografía del descargo:** Se observa el código de colores para la segregación de los residuos generados en la Planta La Esperanza, del cual se puede apreciar que el color rojo es considerado por el administrado para los residuos peligrosos como: baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.

14. Al respecto, cabe indicar que, si bien el administrado señala que ha adecuado su conducta, en la medida que viene clasificando sus residuos conforme lo señalado precedentemente, de los referidos medios probatorios presentados por el administrado no se observan dispositivos de almacenamiento para los lodos provenientes de la poza de sedimentación, sino para otro tipo de residuos.
15. En su escrito de descargos II el administrado señala que, se implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos e insumos; asimismo, desde la comunicación realizada al OEFA mediante carta 004-2017 "Cuarto Informe de Monitoreo Ambiental" se evidencia que cuenta con cilindros metálicos de residuos producidos en las diferentes áreas de la empresa en la cual se almacenan de forma temporal, los mismos que vienen obedeciendo el código de colores descritos por el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la empresa, conforme se evidenciaría con las siguientes fotografías:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Documento presentado mediante escrito N° 102922 el 26 de diciembre del 2018.

16. Sobre el particular cabe precisar que, conforme a las fotografías presentadas se pudo verificar que el administrado no considera la naturaleza física, química y biológica, ni la característica del material del dispositivo de almacenamiento, toda vez que los sacos no aíslan los residuos del ambiente, pues como se observa de las fotografías remitidas, se presentan derrames del contenido de los sacos.
17. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la poza de sedimentación) generados en la Planta La Esperanza, toda vez que si bien los almacena dentro del almacén central de residuos peligrosos, el material del dispositivo de almacenamiento no evita pérdidas o fugas de residuo peligroso, por lo cual incumple lo establecido en el RLGRS.
18. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la poza de sedimentación) generados en la Planta La Esperanza, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) debidamente autorizada, conforme a lo establecido en el RLGRS.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

19. En el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia de que, de acuerdo a lo manifestado por el representante del administrado, la disposición

<sup>16</sup> Página 103 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 13 del Expediente:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)	
Nº	HALLAZGOS
(...)	(...)
03	<i>El representante del administrado manifiesta que la disposición final de sus residuos (lodos de la poza de sedimentación) se realiza con una empresa de transporte no identificada y que no cuenta con documentación que acredite dicha disposición.</i>
(...)	(...)
(...)”	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

final de los residuos (lodos de la poza de sedimentación) generados en la Planta La Esperanza, se realiza a través de una empresa de transportes no identificada.

20. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>17</sup> y en el ITA<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la poza de sedimentación) generados en la Planta La Esperanza, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) debidamente autorizada, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

21. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, en los años 2016, 2017 y 2018 ha corregido su conducta, adjuntando diversos documentos para acreditar que cumplió con el RLGRS, entre ellos: (i) Certificado de recolección y transporte de Residuos 2017, (ii) Guía de Remisión remitente, (iii) Guía de remisión de transportistas y (iv) Manifiestos de los residuos peligrosos (lodos provenientes de la poza de sedimentación), los mismos que se resumen en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: Resumen de los documentos generaos por la disposición de los residuos peligrosos (lodos de la poza de sedimentación)**

Tipo de documento	N° de documento	Descripción	Fecha
Certificado de recolección y transporte de residuos	-	La EPS-RS QUMIR S.A.C. ha realizado el servicio de recolección y transporte de <b>residuos peligrosos</b> proveniente de Curtiembre Santo Domingo los cuales fueron dispuestos al <b>relleno de seguridad "Cumbre"</b> <sup>19</sup> .	22.12.2017
Guía de remisión-Remitente	001-00044	Residuos de lodos de pozas.	22.12.2017
Guía de remisión-Remitente	0006-000238	Residuos de lodos de pozas.	22.12.2017
Manifiestos de manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2017	QM-17-INN-558	Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos-Lodos de las pozas	03.01.2018

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

**Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos Año 2017**

<sup>17</sup> Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 11 y 12 del Expediente.

<sup>19</sup> De acuerdo al Listado de infraestructuras de disposición final de residuos Sólidos, se advierte que el Relleno Sanitario cuenta con **celdas de seguridad** para el confinamiento de los residuos peligrosos.

Consultado: 12.11.2018

Disponible en:

<http://www.minam.gob.pe/gestion-de-residuos-solidos/wp-content/uploads/sites/136/2018/10/listado-de-rellenos-sanitarios-1-10-2018.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lodos de las pozas

Toxicidad

EPS-RS: QUMIR S.A.C.

Relleno de Seguridad: INNOVA AMBIENTAL S.A.

Fecha: 03.01.18

- 22. De la revisión del manifiesto de manejo de residuos peligrosos año 2017, se desprende que el administrado contrató los servicios de la EPS-RS QUMIR S.A.C., para la recolección y transporte de los residuos peligrosos (lodos de la poza de sedimentación) el cual se encuentra inscrito en DIGESA para realizar dichas actividades<sup>20</sup>.
- 23. De igual manera, se advierte del manifiesto y del Certificado que emitió la EPS-RS QUMIR S.A.C., que la disposición final de los residuos peligrosos (lodo de la poza de sedimentación) se realizó en el Relleno de Seguridad La Cumbre, perteneciente a INNOVA AMBIENTAL S.A.; de la consulta a DIGESA se advierte que se encuentra habilitado para realizar la disposición final de residuos peligrosos<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> De acuerdo a la Consulta a DIGESA se tiene que la **EPS-RS QUMIR S.A.C.** cuenta con el registro para la recolección y transporte de los residuos peligrosos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Empresas Prestadoras de Servicios de Residuo Sólidos (EPS-RS)							
Razón Social	RUC	Registro EPS R.S			Fecha de registro	Vigente hasta	Observación
		N°	Recolección	Transporte			
QUMIR S.A.C	20559625966	EPLA.978.14	X	X	07.09.15	22.10.18	Peligroso, no peligroso y no municipal.

Consultado: 09.04.2019  
Disponible en: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>

<sup>21</sup> De acuerdo a la Consulta a DIGESA se tiene que la **EPS-RS INNOVA AMBIENTAL S.A.** cuenta con el registro para la disposición final de los residuos peligrosos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. En ese sentido, el administrado ha acreditado que realizó la disposición de su residuos peligrosos (lodos de la poza de sedimentación) a través de una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (EPS-RS), la cual se encuentra inscrita ante DIGESA para realizar los servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos, así también se verificó mediante el manifiesto la disposición final de los residuos peligrosos hacia el relleno de Seguridad "Cumbre", el cual se encuentra autorizado ante el DIGESA.
25. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>23</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
26. Asimismo, el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

**Empresas Prestadoras de Servicios de Residuo Sólidos (EPS-RS)**

Razón Social	RUC	Registro EPS R.S		Fecha de registro	Vigente hasta	Observación
		N°	Disposición			
INNOVA AMBIENTAL S.A. Planta 4: Cumbre	20302891452	EPNA-864-13	X	23.06.2016	30.09.2017	Mediante Exp. N° 29850-2017 –EPS se amplió por cuatro años la prestación de servicios el 5.10.2017

Consultado: 09.04.2019

Disponible en: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/EPS\\_REGISTROS/EP-1501-102.17.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/EPS_REGISTROS/EP-1501-102.17.pdf)

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>23</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

27. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 2682-2016-OEFA/DS-IND<sup>24</sup> notificada el 22 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación de los hallazgos detectados; sin embargo, es preciso indicar que la referida carta no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello<sup>25</sup>. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza excedieron los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para actividades nuevas del rubro curtiembre que descargan al alcantarillado, en los siguientes parámetros:**

- **En 58,66% para Sólidos Suspendidos Totales.**
- **En 223,25% para Cromo Total.**
- **En 289,6% para Demanda Química de Oxígeno.**
- **En 294% para Demanda Bioquímica de Oxígeno.**
- **En 302% para Nitrógeno Amoniacal.**
- **En 61560% para pH**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

30. Durante la Supervisión Regular 2015, se tomó muestras de los efluentes generados en la Planta la Esperanza, en el punto de muestreo denominado EF-CD-01 (descarga final del efluente residual industrial hacia la red de alcantarillado público)<sup>26</sup> ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 0713189 Este, 9109595

<sup>24</sup> Página 34 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>25</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

*"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

- a) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

<sup>26</sup> Página 104 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 13 del Expediente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

MUESTREO AMBIENTAL		
Nº PUNTOS	TIPO	OBSERVACIÓN

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Norte. De los resultados obtenidos, recogidos en los Informes de Ensayo N° J-00187496 y N° 100305L/15-MA, se aprecia que los parámetros pH, Nitrógeno Amoniacal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cromo Total superan los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3: Superación del LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE**

Parámetros	Punto de muestreo: EF-CD-01 (descarga final del efluente residual industrial hacia la red de alcantarillado público)			LMP del D.S N° 003-2002-PRODUCE (1)	Porcentaje de exceso (%)
	Informe N° 010-2015-OEFA/DS-IND-DICG y Cadena de custodia	Informe de Ensayo N° 100305L/15-MA	Informe de Ensayo N° J-00187496		
Sólidos Totales Suspendidos	-	793,3	-	500	58,66
Cromo Total	-	-	6,465	2	223,2
Demanda Química de Oxígeno	-	5844,0	-	1500	289,6
Demanda Bioquímica de Oxígeno	-	1970	-	500	294
Nitrógeno Amoniacal	-	-	120,6	30	302
pH	11,79	-	-	6-9	<b>61560</b>

(1) Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, Límite Máximo Permissible para alcantarillado de las actividades de curtiembre nuevas.

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

31. Al respecto, corresponde indicar que la Planta La Esperanza inició sus operaciones el 20 de abril de 2009 (conforme a la consulta RUC realizada a través de la página web de la SUNAT - <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe>), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, correspondiendo en este caso, emplear los parámetros correspondientes a los LMP para actividades nuevas de curtiembre.
32. Por ello, en el ITA<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el exceso en los LMP para los parámetros pH, Nitrógeno Amoniacal, DBO<sub>5</sub>, SST, DQO y Cromo Total, constituiría un incumplimiento a la obligación establecida en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
33. En ese sentido, conforme a la información detallada en el Cuadro N° 3 del presente Informe, se evidencia que el parámetro de mayor porcentaje de excedencia fue el correspondiente al parámetro pH, presentando un valor de 61560% de exceso, respecto a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
34. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**), el

EF-CD-01	Efluente residual industrial	Descarga final del efluente residual industrial hacia la red de alcantarillado público. Coordenadas: Norte: 9109595 Este: 0713189
----------	------------------------------	--

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

35. Asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>28</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
36. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.
37. Asimismo, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**3. Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

(...)

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

- a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

- b) *Otros que se establezcan por norma especial”.*

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

*254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

(...)

*3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.*

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

*254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

**Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino agravantes para la graduación de la sanción.

38. En el texto del artículo 8° se establece que los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".
39. Una lectura del artículo 8° es que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Instructora, conforme a la cual, solo deberá imputar cargos por el exceso más grave siendo los demás agravantes. No obstante, una segunda lectura del mismo artículo es que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Decisora, la cual debe ser empleada únicamente en los casos que corresponda imponer una sanción, es decir al momento de proceder con la graduación del monto de la multa.
40. De considerarse la **primera lectura**, ello implicaría que la Autoridad Instructora deberá imputar cargos al administrado únicamente por el parámetro con el exceso más grave, siendo los demás excesos considerados solo en la etapa en la que se determine la sanción que corresponda. Ello implicará que respecto de los demás parámetros excedidos (distintos al parámetro que presente el mayor exceso) el administrado no conocerá ni podrá ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento sancionador, lo que vulneraría su derecho a un debido procedimiento, el cual se encuentra garantizado en la Constitución y la normativa administrativa como se muestra a continuación:

### Constitución Política del Perú

**Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

### TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios;** a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo**, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(Sin resaltado en el original)

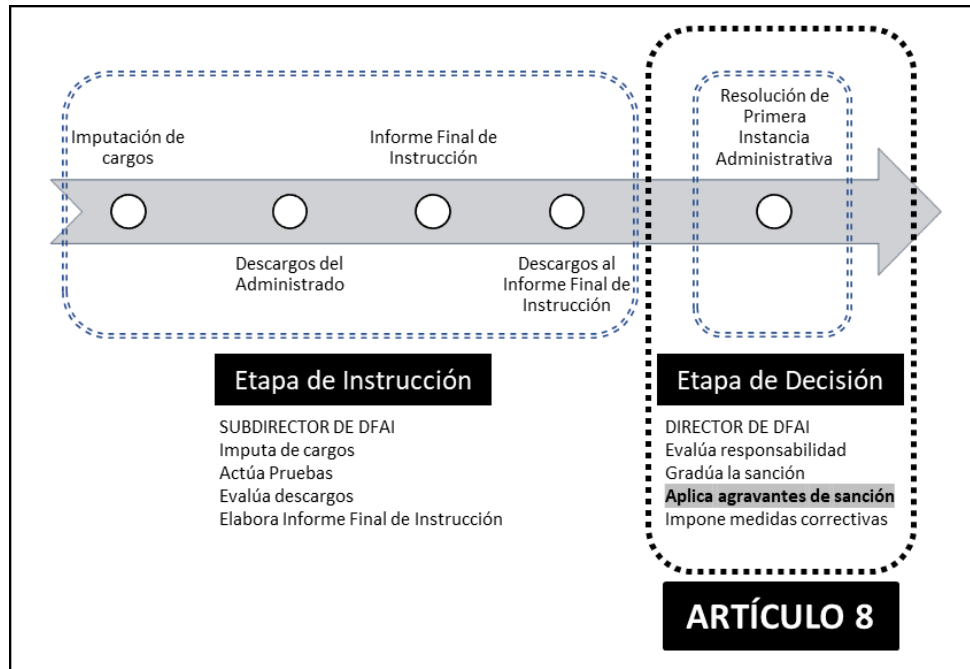
41. De las normas citadas, se desprende que toda agravación de la sanción que se le imponga a un particular debe acaecer luego de un debido procedimiento donde aquel haya tenido la oportunidad de conocer cuáles eran todos los hechos que le podrían acarrear algún tipo de responsabilidad y haya podido ejercer su derecho de defensa sobre cada uno de ellos. Dicho de otro modo, no se condice con el texto Constitucional ni con las normas administrativas contenidas en el TUO del LPAG que el administrado tome conocimiento de la existencia de otros parámetros excedidos (distintos al parámetro más grave) en el momento en que se proceda a imponerle la sanción sin que previamente haya tenido la oportunidad de contradecirlos<sup>31</sup>.
42. A diferencia de lo expresado previamente, la **segunda lectura** garantiza un debido procedimiento al administrado, en la medida que, previamente, la Autoridad Instructora deberá comunicarle, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuáles son los parámetros excedidos, ello a fin de que pueda presentar sus argumentos de defensa respecto del íntegro de parámetros excedidos y no solo respecto al más grave.
43. Para tal efecto, la comunicación del íntegro de los parámetros y puntos excedidos debe realizarse en la resolución de inicio del procedimiento por parte de la Autoridad Instructora. Corresponderá a la Autoridad Decisora evaluar tanto los argumentos del administrado (que consten en sus descargos) y de la Autoridad Instructora (recogidos en el Informe Final de Instrucción) a efectos de determinar los excesos incurridos, respecto de cuales resulta responsable y, si fuera el caso, la sanción a imponer.
44. Cabe destacar que es recién al momento de determinar la sanción a imponer - luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora- que se aplican los agravantes para cuantificar el monto final de la multa. El Gráfico N° 1 expresa lo señalado y se condice con la **segunda lectura**, mostrando las autoridades a cargo de cada fase, los actos y las etapas que debe seguirse para la imputación de cargos, la determinación de responsabilidad, la imposición de una sanción y su correspondiente agravación, de ser el caso.

<sup>31</sup> Sobre la aplicación de los principios del debido proceso a cualquier tipo de procedimiento donde se encuentre en discusión derechos de las personas se puede revisar la siguiente jurisprudencia: Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párr. 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párr. 27.

A nivel constitucional se puede revisar la sentencia del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Gráfico 1**  
**Aplicación del artículo 8 de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD en el Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**



Elaboración: OEFA

45. En tal sentido, en el presente caso se realizó el análisis de los excesos a los LMP detectados en el marco de la Supervisión Regular 2015, los mismos que se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado.
  46. Conforme a lo expuesto, queda establecido que desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se estableció que el incumplimiento materia de análisis está referido al exceso de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE en cuanto a los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales, Cromo Total, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal y PH; en ese sentido, será solo en el momento que corresponda determinar el valor de la multa a imponer cuando se hablará de factores agravantes y se tendrá en cuenta el parámetro de mayor exceso (en el presente caso PH).
  47. No obstante, cabe precisar que, conforme ya ha sido detallado en el acápite II de la presente Resolución, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, por lo cual, no corresponderá la imposición de una sanción de multa, no siendo necesaria la aplicación de factores agravantes.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3
48. En su escrito de descargos I, el administrado indicó que, de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, tenía como plazo hasta el primer semestre del año 2016 para implementar el mejoramiento tecnológico del pozo séptico, por lo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que en el año 2017 realizó un estudio detallado de sus efluentes, denominado “Informe Final de Laboratorio del tratamiento de aguas residuales de la empresa Santo Domingo S.A.C.”<sup>32</sup>, a fin de mejorar los resultados de los LMP para los parámetros de medición de los efluentes.

49. Asimismo, en su escrito de descargos II el administrado indica que ha contratado ingenieros ambientales y químicos especialistas para que desarrollen un proyecto específico para tratamiento de aguas residuales con el objetivo de determinar las condiciones de operación en el proceso de coagulación/floculación para los diferentes tipos de aguas residuales; indica que con los resultados específicos de las aguas de la curtiembre se determinaría las diferentes concentraciones de coagulantes y floculantes necesarios.
50. Por otro lado, indica que a la fecha cuenta con un sistema de mejoramiento de pozo séptico con el cual mejoraría los resultados de los parámetros de medición de los efluentes.
51. Sobre el particular cabe señalar que, de la revisión de las fotografías y del video contenido en un CD presentados en el Anexo 5 de los descargos II, se advierte que el sistema de tratamiento de efluentes cuenta con un sistema de aireación y con un sistema de coagulación y floculación. No obstante, dichos sistemas no acreditan que el resultado del monitoreo de los efluentes cumpla con el valor de los LMP, tal como se puede apreciar de los cuadros que se presentarán en los considerandos siguientes, que confirman que el administrado mantiene la conducta infractora materia de análisis respecto al parámetro Cromo Total.
52. En esa misma línea, el administrado presenta el “Segundo Informe de Monitoreo Ambiental del 2017”<sup>33</sup> que contiene, entre otros, información respecto al monitoreo del Agua Residual en el punto P-03 (salida del agua de la Planta La Esperanza), así como los datos de la muestra detallados en la cadena de Custodia<sup>34</sup>. Los resultados del monitoreo de efluentes de la Planta La Esperanza se encuentran en el Informe de Ensayo N° 115487-2017<sup>35</sup>, emitido el 5 de octubre de 2017 por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.<sup>36</sup>
53. Sobre el particular, de la información contenida en el “Segundo Informe de Monitoreo Ambiental del 2017” así como en el Informe de Ensayo N° 115487-2017, se aprecia que los resultados del monitoreo del efluente industrial excedieron respecto de los parámetros: Sólidos Totales Suspendidos, Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno; asimismo, cabe indicar que se obvió el monitoreo del parámetro Cromo Total, conforme se detalla a continuación:

<sup>32</sup> Documento contenido en el Anexo 06 del disco compacto (CD) que obra en el folio 56 del Expediente.

<sup>33</sup> Documento contenido en el Anexo 07 del disco compacto (CD) que obra en el folio 56 del Expediente.

<sup>34</sup> Páginas 55 al 60 del documento contenido en el Anexo 07 del disco compacto (CD) que obra en el folio 56 del Expediente.

<sup>35</sup> Páginas 70 y 71 del documento contenido en el Anexo 07 del disco compacto (CD) que obra en el folio 56 del Expediente.

<sup>36</sup> De la consulta al sistema de información en línea del INACAL-DA se advierte que el monitoreo de los efluentes de la Planta La Esperanza, se realizó a través de un organismo acreditado por el INACAL para el muestreo, análisis y reporte de resultados.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**
**Cuadro N° 04: Resultado del monitoreo del agua residual**

Parámetro	unidad	Resultado- Informe de Ensayo N° 115487-2017	LMP del D.S N° 003-2002- PRODUCE <sup>(1)</sup>	Exceso (%)
		P-03: Salida de agua de la empresa		
pH	-	7.55	6-9	-
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	505.50	500	1.1
Cromo Total	mg/L	No realizó	2	-
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	2141	1500	42.7
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	1045	500	109
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	21.06	30	-

(1) Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, Límite Máximo Permissible para alcantarillado de las actividades de curtiembre nuevas.

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

54. Adicionalmente a ello, el administrado señala que el 30 de abril de 2018<sup>37</sup> presentó, ante la Dirección de Supervisión, el “Primer Informe de Monitoreo Ambiental del 2018” que contiene, entre otros, información respecto al monitoreo del Agua Residual en el punto P-03 (salida del agua de la Planta La Esperanza), así como los datos de la muestra detallados en la cadena de Custodia. Los resultados del monitoreo de efluentes de la Planta La Esperanza se encuentran en el Informe de Ensayo N° 121731-2018, emitido el 20 de abril de 2018 por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.
55. Al respecto, de la información contenida en el “Primer Informe de Monitoreo Ambiental del 2018” así como en el Informe de Ensayo N° 121731-2018, se pudo observar que el administrado no excede los valores del LMP; sin embargo, no realizó el monitoreo del parámetro Cromo total conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 05: Resultado del monitoreo del agua residual**

Parámetro	unidad	Resultado- Informe de Ensayo N° 121731-2018	LMP del D.S N° 003-2002- PRODUCE <sup>(1)</sup>	Excedió (%)
		PR-03: Salida de agua de la empresa		
pH	-	8.63	6-9	-
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	38.9	500	-
Cromo Total	mg/L	No realizó	2	-
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	38.4	1500	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	26.78	500	-
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	2.21	30	-

(1) Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, Límite Máximo Permissible para alcantarillado de las actividades de curtiembre nuevas.

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

56. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2018<sup>38</sup>, del que se observa el monitoreo del agua residual

<sup>37</sup> El cargo de presentación del referido documento se encuentra contenido en el Anexo 08 del disco compacto (CD) que obra en el folio 56 del Expediente.

<sup>38</sup> Documento presentado mediante registro N° 96266 el 29 de noviembre del 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el punto PR-03 (salida del agua de la empresa); los datos de las muestras se encuentran en la cadena de Custodia<sup>39</sup> y los resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 126234-2018<sup>40</sup> emitidos por el laboratorio SAG – Servicios Analíticos Generales S.A.C.

57. Al respecto, de la información contenida en el “Segundo Informe de Monitoreo Ambiental del 2018” así como en el Informe de Ensayo N° 126234-2018, se pudo observar que el administrado excede los LMP respecto al parámetro Cromo total conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 06: Resultado del monitoreo del agua residual**

Parámetro	unidad	Resultado- Informe de Ensayo N° 126234-2018	LMP del D.S N° 003-2002-PRODUCE <sup>(1)</sup>	Excedió (%)
		PR-03: Salida de agua de la empresa		
pH	-	6.94	6-9	-
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	53.50	500	-
Cromo Total	mg/L	4.8032	2	140.2
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	482.3	1500	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	189.1	500	-
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	26.98	30	-

(1) Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, Límite Máximo Permissible para alcantarillado de las actividades de curtiembre nuevas.

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

58. En ese sentido, se pudo verificar que el administrado ha adecuado su conducta en el extremo referido a los parámetros pH, SST, DQO, DBO<sub>5</sub> y Nitrógeno Amoniacal.
59. No obstante, es preciso señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017<sup>41</sup>, ha señalado que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, por lo que dada su

Fecha de muestreo del efluente residual: 30.10.2018

<sup>39</sup> Folio 61 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2018.

<sup>40</sup> Folios 72 al 74 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2018.

<sup>41</sup> Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017

*“121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)*

*123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo”.*

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por tanto no es subsanable.

60. Por lo expuesto, si bien a la fecha el administrado cumple con los LMP previstos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto a los parámetros los parámetros pH, SST, DQO, DBO<sub>5</sub> y Nitrógeno Amoniacal., conforme a lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, ya que los citados monitoreos no subsanan la conducta del administrado.
61. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán tomadas en cuenta al momento de determinar el dictado de una medida correctiva.
62. No obstante, el administrado mantiene la conducta infractora materia de análisis en el extremo referido al parámetro Cromo Total, el mismo que, conforme a los resultados que se encuentran en el Informe de Ensayo N° 126234-2018 correspondiente al segundo semestre 2018, excede el LMP previsto en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE en 140.2%.
63. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza excedieron los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros: Sólidos Suspendidos Totales, Cromo Total, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal y PH.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)”.

<sup>43</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

---

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>44</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>45</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

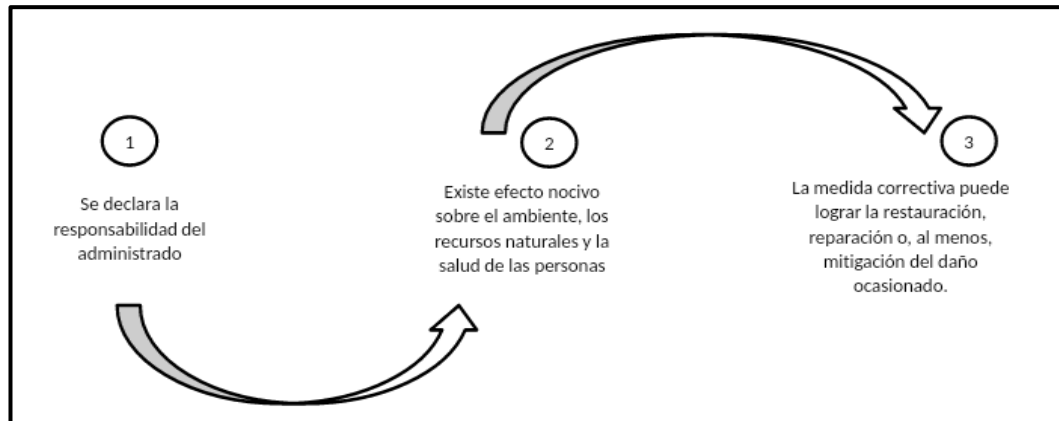
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>46</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>48</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

73. En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida a que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la poza de sedimentación) generados en la Planta La Esperanza, toda vez que se observó que se encontraban en sacos de plástico sin rotulación y dispuestos sobre piso de concreto, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
74. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se ha podido verificar que la conducta del administrado haya generado daño real a la salud o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
75. No obstante, corresponde señalar que durante la actividad de curtido de pieles se generan residuos que podrían tener como constituyentes o contaminantes a los compuestos como el Cromo hexavalente<sup>49</sup>, el cual es considerado como un residuo peligroso.

<sup>48</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>49</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de residuos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Anexo 4**

A1.3 Residuos que tengan como constituyentes:

(...)

iii. **Compuestos de cromo hexavalente**

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

76. Por otro lado, los desechos que se generan durante el curtido de pieles pueden ser en estado gaseoso, líquido o sólido, siendo las descargas líquidas las de mayor significación. Los efluentes generados durante el proceso de curtiembre contienen elevadas concentraciones de agentes químicos tóxicos como cromo y sulfuro, así como elevada carga orgánica, sólidos suspendidos y gases contenidos en los residuos líquidos que abandonan las distintas etapas del proceso. Por otro lado, muchos de los residuos sólidos contienen cromo, por lo que su gestión debe ser muy controlada<sup>50</sup>.
77. Asimismo, el lodo proveniente de la poza de sedimentación podría contener Cromo en cantidades que, al no considerar su característica de peligrosidad, así como el material del recipiente que aisle los residuos peligrosos del ambiente - entre otras condiciones que se establecen en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por Decreto Legislativo N° 1278-, podría generar riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que podría provocar intoxicaciones<sup>51</sup>.
78. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

- En este sentido, el **Cromo**, metal infusible y muy duro, raya el vidrio, se oxida calentándolo en contacto del aire, se disuelve en ácido sulfúrico diluido con desprendimiento de hidrógeno.

Citado por Casares Antonio en el Manual de química general con aplicaciones a la industria y con especialidad a la agricultura. Madrid

Consultado 12.11.2016 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=DY7AbV0NN4EC&pg=PA351&dq=oxido+de+cromo+aplicaciones&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjO-YvTut7NAhUj64MKHVq6CqoQ6AEIGIAA#v=onepage&q=oxido%20de%20cromo%20aplicaciones&f=false>

Cabe recalcar, **el cromo trivalente**, utilizado en curtiembres dentro de ciertos límites, no es soluble y sus efectos sobre el medio ambiente son limitados. El principal problema reside en la posibilidad de transformación de este en cromo hexavalente por oxidación. **El cromo hexavalente es mucho más móvil y tóxico**. El cromo trivalente, que es utilizado en curtiembres, se convierte en hidróxidos insolubles en el agua y estas sales envejecen y se vuelven cada vez menos solubles, permaneciendo solo una pequeñísima parte en solución. **Además, solo una pequeña parte de sales de cromo trivalente puede ser absorbida por las plantas, por lo que el cromo no puede acumularse en la cadena alimentaria.**

Citado por Elías Xavier en el libro "Residuos de la industria del cuero". Reciclaje de residuos industriales, residuos sólidos urbanos y fangos de depuradora. Madrid. Ediciones Díaz de Santos S.A. pp. 594 – pp. 595. Consultado 28.09.2016 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=8yWSZEbQXSgC&pg=PA594&dq=cromo+hexavalente+curtiembre&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiHnevXrdzNAhWFqx4KHXCDAIAQ6AEIJzAC#v=onepage&q=cromo%20hexavalente%20curtiembre&f=false>

<sup>50</sup> Méndez R. y otros  
2007 Producción Limpia en la industria de Curtiembre. Universidad de Santiago de Compostela. pág. 17. Consultado: 09.04.2019 y disponible en:  
<https://books.google.com.pe/books?id=h4h5Zel3howC&printsec=frontcover&dq=impacto+de+la+curtiembre&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjuqbq3fLdAhWJtVtkKHfEtAJqQ6AEIJzAA#v=onepage&q=impacto%20de%20la%20curtiembre&f=false>.

<sup>51</sup> CHÁVEZ, Álvaro  
2010 "Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlos". Revista Ingenierías de la Universidad de Medellín. Bogotá, 2010, Volumen 9, número 17, pág. 41. Consultado el 12.11.2016 y disponible en:  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-33242010000200004](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-33242010000200004)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

79. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
80. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
81. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
82. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la poza de sedimentación) generados en la Planta La Esperanza, toda vez que se observó que se encontraban en sacos de plástico sin rotulación y dispuestos sobre piso de concreto, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acreditar la implementación de dispositivos o contenedores de almacenamiento rotulados para el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la poza de sedimentación) generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo dispuesto en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para la implementación de los dispositivos para el acondicionamiento de residuos peligrosos (lodos provenientes de la poza de sedimentación), adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84).

83. La medida correctiva tiene por finalidad que el administrado acondicione en dispositivos de almacenamiento los residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la poza de sedimentación) que se generan en la Planta La Esperanza, es decir, en condiciones seguras que eviten la contaminación del suelo y la exposición del personal o terceros a riesgos relacionados con su salud y con el ambiente.
84. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial, el plazo establecido en el proceso por competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú para la adquisición de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria, en el que se establece un plazo de treinta (30) días calendarios<sup>52</sup>.

85. En ese sentido, considerando que el administrado realizará diversas acciones para la implementación de los dispositivos de almacenamiento se considera treinta (30) días hábiles para su implementación y cinco (5) días adicionales para que acredite el cumplimiento de la misma, a fin de que el administrado elabore y remita a esta Dirección un informe técnico que acredite el cumplimiento de la referida medida correctiva.

### **Hecho imputado N° 3**

86. El presente hecho imputado, está referido a que los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza excedieron los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para actividades nuevas del rubro curtiembre que descargan al alcantarillado, respecto a los siguientes parámetros: Sólidos Suspendidos Totales, Cromo Total, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal y PH.
87. Sobre el particular, cabe indicar que tal como se ha desarrollado en el acápite III.3 de la presente Resolución, de los Informes de Monitoreos presentados por el administrado en su escrito de descargos, se verificó que el administrado ha adecuado su conducta infractora y viene cumpliendo los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto a los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal y PH; sin embargo, mantiene la conducta infractora respecto al parámetro Cromo Total.
88. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no se ha podido verificar que la conducta del administrado, haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la planta La Esperanza o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
89. Sin embargo, el Cromo en los efluentes de curtiembre vertidos a la red de alcantarillado, representa una gran amenaza al ambiente y al hombre debido a sus efectos nocivos. A modo de ejemplo, cabe indicar que las intoxicaciones por Cromo se manifiestan en lesiones renales, gastrointestinales, del hígado, del riñón, de la glándula tiroides y la médula ósea, y la velocidad corporal de eliminación es muy lenta<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:

**"PLAZO DE ENTREGA**

*El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".*

Disponible en:

[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581\\_CME-170-2014-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)

[Fecha de consulta: 07.04.2019]

<sup>53</sup> Chávez Porras, Álvaro. "Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlo". Revista Ingenierías Universidad de Medellín, vol. 9, núm. 17, 2010, Universidad de Medellín, Colombia. Resumen.

Disponible en:

<http://www.redalyc.org/pdf/750/75017164003.pdf>

Consultado: 09.04.2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

90. Así también, el exceso del parámetro evidenciado se debe primordialmente a una causa: el tipo de tratamiento de aguas residuales industriales no es el óptimo, ya que estos vertimientos presentan alta concentración de carga orgánica, debido a que incluyen sustancias tales como: cromo, sulfuros, residuos sólidos (carnaza), colorantes, entre otras sustancias químicas<sup>54</sup> los cuales, sin un adecuado control y tratamiento conllevarían al riesgo potencial de afectar a la calidad del agua.
91. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Dictado de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Los efluentes industriales generados por Curtiembre Santo Domingo en la Planta La Esperanza, excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para actividades nuevas del rubro curtiembre que descargan al alcantarillado, conforme al siguiente detalle: 58,66% para Sólidos Suspendidos Totales, 223,25% para Cromo Total, 289,6% para Demanda Química de Oxígeno, 294% para Demanda Bioquímica de Oxígeno, 302% para Nitrógeno Amoniacal y 61560% para pH.	Acreditar la implementación de las acciones necesarias que se realizaran en el sistema de tratamiento del efluente residual industrial <sup>55</sup> , de la Planta La Esperanza, a fin de cumplir con los valores de los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro Cromo Total <sup>56</sup> .	En un plazo no mayor de sesenta y ocho (68) días hábiles contados a desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:  i) La metodología empleada. ii) El reporte del monitoreo del efluente industrial, del parámetro Cromo Total en el punto de control identificado como EF-CD-01 (descarga final del efluente residual industrial hacia la red de alcantarillado público), el cual deberá de realizarse a través de un organismo acreditado ante el INACAL.  iii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los informes de ensayo de los resultados de monitoreo del parámetro señalado.  El informe deberá ser firmado por el representante legal. El informe deberá ser firmado por el representante legal.

92. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice el tratamiento de los efluentes líquidos de la Planta La Esperanza, a fin de cumplir

<sup>54</sup> VASQUEZ PANIAGUA José y GONZALES ISAZA Diana  
2009 Metodología para implementar un modelo de responsabilidad social empresarial (RSE) en la industria de la curtiembre en Colombia. Contabilidad y Negocios. Vol. 4, núm. 8, pp. 49-56  
Departamento Académico de Ciencias Administrativas Lima-Perú.  
Consultado: 09.04.2019  
Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/2816/281621776007.pdf>

<sup>55</sup> Dichas acciones necesarias que se realizaran en el sistema de tratamiento del efluente residual industrial podrían estar orientadas a: (i) optimizar los procesos en el sistema productivo, (ii) usar insumos químicos más amigables con el ambiente, (iii) optimizar el uso coagulantes, floculantes u otros insumos en el tratamiento de los efluentes (iv) mantenimiento de equipos, entre otros que el administrado considere pertinente con la finalidad de que los efluentes industriales no excedan los valores contemplados LMP del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE y permitan verificar a corto plazo el comportamiento del parámetro Cromo Total.

<sup>56</sup> La obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. De ser necesaria una modificación en el instrumento correspondiente, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

con los valores de los Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, y por consiguiente mitigar o minimizar el riesgo de afectación a la Infraestructura del Sistema de alcantarillado, a los procesos de tratamiento, y consecuentemente el riesgo de afectación a los ecosistemas acuáticos y a salud de las personas.

93. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días<sup>57</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema y las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.
94. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio y (iv) la puesta en marcha del tratamiento.
95. En ese sentido, considerando que el administrado realizará todas las actividades señaladas en el párrafo anterior se considera un tiempo razonable de sesenta y ocho (68) días hábiles para el cumplimiento y diez (10) días hábiles adicionales para elaborar y remitir a esta Dirección el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
96. Cabe precisar que, si bien en el Informe Final no se recomendó dictar medida correctiva respecto a la infracción contenida en el numeral 3 de la Resolución Subdirectorial, esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora, y de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado, ha considerado no resolver en consonancia con lo recomendado en el referido Informe Final, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la LPAG<sup>58</sup> los informes y dictámenes no son vinculantes.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto

<sup>57</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*  
(...)

**Plazo de ejecución: 68 días.**

Consultado el 08.01.2019 y disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

<sup>58</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 182°.- Presunción de la calidad de los informes**

(...)

*182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>59</sup>.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.**, respecto de la infracción detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la misma.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** - Informar a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.** - Informar a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24°

<sup>59</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.*"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>60</sup>.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Regístrese y comuníquese.**

[RMACHUCA]

RMB/SPF/MTT

---

<sup>60</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03890587"



03890587